



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

CIUDAD	FECHA	HORA	OBJETO
Pasto	08, 10 y 12/04/2024	08:30 a.m.	Audiencia Art. 373 del C. G. del P.

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

Radicación: N° 2022-00223-00

Demandante: Gesy Herminda Rosero Burbano y Otra

Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En San Juan de Pasto, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto calendado a 6 de marzo de 2024, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, se constituyó en audiencia pública a efectos de desarrollar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro del trámite judicial de la referencia.

➤ ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente audiencia de las siguientes personas:

DEMANDANTES:

- GESY HERMINDA ROSERO BURBANO
- LUIS ANGEL DÍAZ ROSERO (**Menor de edad**)
- SANTIAGO JOSÉ DÍAZ ROSERO (Alcanzó la mayoría de edad ahora)
- GABRIELA MARÍA DIAZ ROSERO

Apoderada judicial: Angela Milena Viteri Zambrano

DEMANDADOS:

- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Representante Legal Judicial: Alexandra Elías Salazar
Apoderado Judicial: Gustavo Alberto Herrera Ávila

- BANCO BBVA

Representante Legal: Juan Diego Manjarrés
Apoderada Judicial: Jurisa Ltda - Germán Caicedo García.

➤ FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la parte final del numeral 2° del artículo 373 del C. G. del P., se fijó el litigio en los siguientes términos:

PROBLEMAS JURÍDICOS:



Principal: A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada, de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia y de las pruebas aducidas en este asunto, debe determinarse si ¿Es procedente declarar que las pólizas de Seguro de Vida Nos. 02-215-0000441773 y 02-105-0000043647 expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y que amparaban los créditos bancarios Nos. 0013-0158-66-9610806489 y 0013-0655-39-9600340398 otorgados por el BANCO BBVA en favor del señor WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ y BBVA SEGUROS S.A. deben hacerse efectivas ante el fallecimiento del asegurado-deudor?

Consecuentemente, de ser afirmativa la respuesta anterior corresponderá determinar si:

¿Es procedente condenar a la aseguradora demandada a pagar en favor del BANCO BBVA S.A. el monto total de los créditos bancarios Nos. 0013-0158-66-9610806489 y 0013-0655-39-9600340398? Y, asimismo, y mediando prueba de su cuantificación ¿Puede ordenarse que los saldos existentes por las obligaciones en mención deben ser devueltos en favor de los herederos del causante WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ, ello en virtud de los pagos realizados por el deudor hasta antes de su muerte?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?

PROBLEMAS JURÍDICOS SUBSIDIARIOS:

Principal: A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada, de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia y de las pruebas aducidas en este asunto, debe determinarse si ¿Es procedente declarar que el BANCO BBVA SA estaba obligado, e incumplió su deber de cancelar y estar al día con el pago de las pólizas de Seguro de Vida Nos. 02-215-0000441773 y 02-105-0000043647 expedidas por esa entidad financiera para amparar los créditos bancarios Nos. 0013-0158-66-9610806489 y 0013-0655-39-9600340398 otorgados en favor del señor WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ?

Consecuentemente, de ser afirmativa la respuesta anterior corresponderá determinar si:

¿Es procedente condenar al BANCO BBVA SA a asumir el monto total de los créditos bancarios Nos. 0013-0158-66-9610806489 y 0013-0655-39-9600340398? Y asimismo, y mediando prueba de su cuantificación ¿Puede ordenarse que los saldos existentes por las obligaciones en mención deben ser devueltos en favor de los herederos del causante WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ, ello en virtud de los pagos realizados por el deudor hasta antes de su muerte?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?



Al respecto, Se indaga a las partes si están de acuerdo con los términos de la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes responden afirmativamente frente a los problemas jurídicos establecidos por este Despacho, se profiere el siguiente.

(AUTO):

FIJAR el litigio en los términos antes anotados y se decide proseguir con la siguiente etapa de la presente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ PRÁCTICA DE PRUEBAS

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Secretaría da cuenta con la providencia proferida el 21 de marzo de 2024 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, cuya M.P. fue la Dra. Marcela Adriana Castillo Silva, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 6 de marzo de 2024, referida a la nugatoria de decretar en favor de la parte demandante la prueba pericial solicitada, razón por la cual, el Juzgado profiere el siguiente,

(AUTO):

OBEDECER lo resuelto por el Superior, mediante auto del 21 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

Continuando entonces con el transcurrir de esta fase procesal, y conforme lo señala el numeral 3º del artículo 373 del C. G. del P., se procede en su orden a practicar las pruebas que habían sido previamente decretadas mediante auto del 6 de marzo de 2024.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

✓ RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS:

Al respecto y según la verificación de la asistencia, se recepcionó el testimonio de la señora FLOR IDALID DÍAZ RODRÍGUEZ.

✓ OFICIOS:



Se tiene que el 13 de marzo de 2024, en atención a la prueba decretada en favor de la parte demandante, la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aportó la documentación ordenada por este Juzgado, ocurriendo lo mismo respecto de las pruebas requeridas al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las cuales se sirvió complementar, mediante correos electrónicos remitidos el 4 y 5 de abril de 2024. En ese orden, y siendo que, se advierte que esas probanzas se remitieron con copia a la dirección electrónica de su contraparte, el Juzgado prescindirá del traslado correspondiente y en su lugar, profiere el siguiente,

(AUTO):

INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas por este Despacho en favor de la parte demandante, las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA BANCO BBVA SA:

SIN LUGAR a practicar prueba alguna, siendo que en la audiencia inicial no se decretó ninguna que deba evacuarse de esa manera.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA SA:

Al respecto y según la verificación de la asistencia, se observa que ha comparecido la señora ISABELLA CARO OROZCO, quien, en su calidad de asesora externa de la Compañía Aseguradora, declarará sobre *su experiencia, le ilustre al despacho sobre las condiciones del seguro, la terminación automática del amparo básico, la negativa del pago, la falta de legitimación en la causa por activa y en general todos, los hechos relacionados en el presente escrito*

Se procede entonces a recibir el testimonio de la testigo.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Siendo que las demandadas, mediante correos electrónicos remitidos el 13 de marzo, y el 4 y 5 de abril de 2024, aportaron las pruebas oficiosas decretadas por esta Judicatura, las mismas q se enviaron con copia a la dirección electrónica de su contraparte, el Juzgado prescindirá del traslado correspondiente y en su lugar, profiere el siguiente,

(AUTO):

INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas por este Despacho de manera oficiosa, las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ CONTROL DE LEGALIDAD

Se dejó constancia que, en lo desarrollado hasta ese momento, no se encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, ni tampoco se ve procedente el integrar el litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva. Después de las consideraciones del caso, se profiere el siguiente,

AUTO):

DECLARAR que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades o adoptar medidas de saneamiento. Tampoco, se avizora la procedencia de conformar el litisconsorcio por activa o por pasiva. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta fase procesal se llevó a cabo el día 10 de abril de los cursantes, y habida cuenta la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la entidad financiera demandada, consentida por las demás partes, se reprogramó la audiencia para el día viernes 12 de abril de 2024, en la que se profirió la sentencia que puso fin a esta instancia.

➤ SENTENCIA

Realizadas las consideraciones del caso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (Nariño), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., incumplió los contratos de seguro de vida grupo deudores Nos. 02-215-0000441773 y 02-105-0000043647, en los que figuraba el BANCO BBVA como tomador-beneficiario y el señor WILSON NICANDRO DIAZ RODRÍGUEZ como asegurado, los mismos que se contrataron para asegurar el pago de los créditos de libre inversión e hipotecario Nos. 0013-0158-00-9610806489 y 0013-0655-39-9600240398 que el señor DÍAZ adquirió con dicha entidad financiera.

2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA.



3.- Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que, en virtud de la afectación de las pólizas de seguro Nos. 02-215-0000441773 y 02-105-0000043647, pague en favor del BANCO BBVA, los saldos insolutos de los créditos bancarios desembolsados en favor del señor DÍAZ RODRÍGUEZ, identificados con los Nos. 0013-0158-00-9610806489 y 0013-0655-39-9600240398.

4º.- **ORDENAR** al BANCO BBVA que, una vez se cumpla la orden anterior, y de existir, proceda a devolver los saldos en favor de los demandantes, de acuerdo con lo esbozado en precedencia.

5º.- **CONDENAR** a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a pagar en favor del demandante las costas procesales generadas. Líquidense por secretaría.

FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandada el equivalente a 5% de la condena impuesta.

La presente sentencia se notificó por estrados, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P.,

➤ **RECURSO DE APELACIÓN:**

El señor apoderado judicial de la aseguradora demandada formuló el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicando que haría uso de los 3 días que la norma procesal consagra a fin de realizar los reparos que le haría a esa decisión.

Los demás sujetos procesales manifestaron estar conformes con la providencia.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez